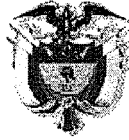


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

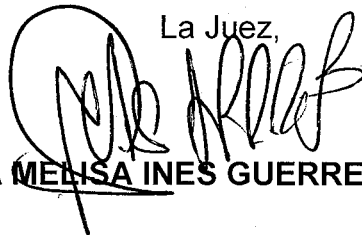
Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2015 00445 00
DEMANDANTE: RICARDO LEON MORENO LIZARAZO
DEMANDADO: JOSE MARIA SANTOS GRANADOS

Se encuentra al despacho el proceso EJECUTIVO a efectos de entrar a decidir lo que en derecho corresponda.

En razón a la solicitud vista a folio que antecede, donde la apoderado de la parte demandante requiere la entrega de los depósitos judiciales existentes, consignados a favor de la presente ejecución, no es dable acceder a los deprecado toda vez que en la presente ejecución no existe liquidación del crédito debidamente aprobada requisito sine quanon, para acceder a dicho trámite, aunado a lo anterior se itera que mediante auto de fecha 30 de Mayo de la presente anualidad se le requirió para que cumpliera con la carga que le corresponde esto es presentar la liquidación del crédito, haciendo caso omiso a dicho requerimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de
Noviembre a las 8:00 A.M

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 701 2015-00721 00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. (BBVA COLOMBIA)
DEMANDADO: KATERINE GARCIA PALENCIA

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por las partes a través de memorial obrante al folio que precede donde pretende la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Asimismo se ordena el levantamiento de medidas cautelares.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR al **PAGADOR DE LA RAMA JUDICIAL**, cancelar el embargo decretado sobre el salario de la demandada KATERINE GARCIA PALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 60.337.445 déjese sin efecto el Oficio No. 8084 del 21 de Noviembre del 2017.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de
Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00325 00
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al despacho el presente proceso ordinario para resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio que precede, donde las partes con, allegan contrato transacción, y en consecuencia solicitan la entrega de depósitos judiciales la terminación del proceso por transacción y el levantamiento de medidas cautelares.

Con el fin de resolver de fondo la solicitud presentada, el despacho procede a realizar las siguientes:

CONSIDERACIONES

La figura de la transacción se encuentra regulado en el ordenamiento jurídico colombiano, desde el punto de vista sustancial en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, y desde el punto procesal en los artículo 312 y 313 del C.G.P. Se define como una forma anormal de la terminación del proceso judicial en curso. La transacción siempre es una figura propia del derecho sustancial, pero las normas procesales tiene una función de determinar cómo se le da efectividad a la misma para así obtener la terminación de un proceso, cuando ésta apunta a la finalización de una controversia por tratarse de un litigio judicial.

Para que surta efectos jurídicos, la transacción debe reunir los siguientes presupuestos: a) que con ella, no se vulneré normas ni derechos sustanciales, es decir, está debe haberse celebrado conforme a las prescripciones legales existentes sobre la materia. b) Desde el punto de vista procesal, la transacción debe ser mirada como una forma anormal de finalizar el proceso y por ello, debe recaer sobre la totalidad de los puntos en conflictos, y sí así ocurre, el auto que la acepte, produce los efectos de cosa juzgada. (Art. 2483 C. C.). Cuando, no haga referencia a todos los puntos materia de controversia o litigio, o no se celebre por todos los litigantes, el proceso continuará respecto de los puntos no transados o de las personas no comprendidas en ella y que hagan parte del proceso judicial. c) Desde el puntos de vista sustancial, la transacción es un acto jurídico consensual, no requiere de ninguna formalidad especial para que surja a la vida jurídica, solo se requiere el acuerdo de voluntades de las partes intervinientes para su perfeccionamiento, salvo que afecte bienes raíces, criterio este esbozado por la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 31 de julio de 1953 y 12 de julio de 1955. d) que exista capacidad para transigir. Las partes pueden directamente celebrar la transacción de sus litigios, o sus apoderados facultades expresamente para ello. La doctrina ha dicho que "si los apoderados tienen expresa facultad para transigir, perfectamente ellos los pueden celebrar porque precisamente para eso es la expresa facultad, de ahí que la intervención directa de las partes tan solo será menester cuando su apoderado carezca de poder especial para efectuar

transacciones "(Hernán Fabio López Blanco Derecho Procesal Civil Colombiano, Parte General, tomo I, página 962).

Anudado a lo anterior, entra el despacho a analizar la transacción allegada vista a folio (126 al 130) y la solicitud presentada y después de haberse realizado el estudio respectivo, se tiene que, la transacción no vulnera prescripciones ni derechos sustanciales; el litigio expuesto en el presente asunto es susceptible de ser transigido; las personas intervinientes en esta transacción son capaces para contratar, dado que los apoderados judiciales conforme a los poderes otorgados en el presente trámite cuentan las facultades necesarias para dicho trámite; además la transacción recae sobre todo el litigio.

Además se tiene que la norma procesal (art. 312 del C.G.P.) Establece que deberá presentarse la solicitud suscrita por quienes la hayan celebrado, tal como se dispone para la demanda.

En razón a lo anterior, se tiene que se encuentran reunidos todos los requisitos legales exigidos para la celebración y aprobación de una transacción, de ahí que este despacho proceda a su aceptación o admisión, y como consecuencia de ello, se decretará la terminación anormal del presente proceso, ordenando el archivo del expediente.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de San José de Cúcuta, Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la transacción celebrada y contentiva en el documento aportado al proceso, por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DECRETAR anormalmente la terminación del presente proceso, por lo dicho anteriormente.

TERCERO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con matrícula 260-112414, de propiedad de la demandada CLAUDIA PATRICIA CARDENAS RIVER con C.C. 60.350.890, déjese sin efecto el Oficio No. 3110 del 11 de Mayo del 2017.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso, dejándose constancia de su salida.

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez
SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE MINIMA CUANTIA
San José de Cúcuta 28-11-19
Se notificó hoy el auto anterior
por anotación en estado, que se fija
a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00558 00
CUANTIA: MENOR
S/S

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

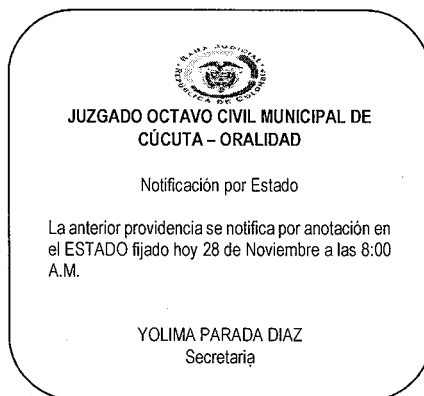
Teniendo en cuenta en memorial obrante a folio que precede, donde el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso con relación al señor JESUS AUGUSTO VARGAS C.C. 13.250.915, no es del caso acceder a lo deprecado toda vez que el referido no es parte en la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, veintisiete (27) de noviembre del dos mil Diecinueve (2018)

PROCESO: VERBAL SIMULACION DE CONTRATO DE
COMPRAVENTA
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00958 00
DEMANDANTE: WILSON AYALA VALE
DEMANDADO: FABIO ALEXANDER LEON CACUA – OTROS

Se encuentra al despacho la presente demanda VERBAL SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA para decidir sobre la orden de pago solicitada.

Seria del caso proceder a ello, si no se observara que:

1.- En poder otorgado se faculta al togado para demandar a personas diferentes a las que se relacionan en la demanda, por lo que configura una insuficiencia de poder.

2- falta copia de la demanda para el juzgado, de conformidad con el inciso 2 del Artículo 89 del C.G.P.

Por estas razones se inadmite la presente demanda, y se le concede a la parte actora el perentorio termino previsto por el artículo 90 del C.G.P, para que subsane la falencia señalada.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder el término de (5) días para subsanar las falencias señaladas so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al Doctor ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA, como apoderado del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de
Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre del dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00503 00
CUANTIA: MINIMA
C/S

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por el apoderado de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, pretende la terminación el proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

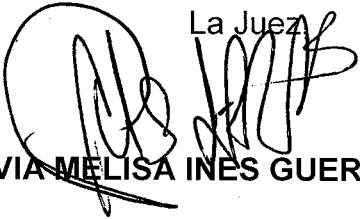
SEGUNDO: ORDENAR a las **ENTIDADES BANCARIAS** levantar el embargo de las cuentas que se encuentren a nombre de la demandado JESUS RODRIGUEZ RUIZ identificado con C.C. 80.385.556, en consecuencia deje sin efecto la circular No. 2213 del 17 de Junio del 2018.

TERCERO: ORDENAR que a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

QUINTO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO.

C.A.C.



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO
fijado hoy 28 de Noviembre a las
8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
Cúcuta, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 22 008 2019 00505 00

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo pertinente.

De conformidad con el artículo 312 del C.G.P., se ordena correr traslado del contrato de transacción a la parte demandada por el término de tres (03) días, para que realice las manifestaciones correspondientes al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de Noviembre de 2019 a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO:	54 001 40 03 008 2019 00708 00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA
DEMANDADO:	JULIETHE CRUZ ROJAS
MINIMA	
S/S	

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar lo solicitado por la apoderada de la parte actora, donde a través de memorial obrante al folio que precede, solicita se dé por terminado el proceso por pago total con relación a la obligación No. 0377813086931707 y la terminación en cuanto a las cuotas de amortización que se encuentran en mora de la obligación No. 6112320006804, se levanten las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de ejecución.

Teniendo en cuenta que la solicitud es procedente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C.G.P., a ello se accederá.

Asimismo se ordena el levantamiento de medidas cautelares decretadas.

En consecuencia el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación No. 5406955792158242, según lo motivado.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de las cuotas de amortización en mora de la obligación No. 6112320006804, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR al **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA**, cancelar el embargo decretado sobre el bien inmueble identificado con No. de matrícula 260-243634, de propiedad de la demandada JULIETHE CRUZ ROJAS identificado con cedula de ciudadanía No. 60.349.111 Déjese sin efecto el Oficio No. 3082 del 28 de Agosto del 2019.

CUARTO: ORDENAR, que a costa de la parte ejecutada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial, y para ser entregado a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando

expresa constancia de haberse cancelado en su totalidad la obligación No. 5406955792158242. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo con la aludida constancia.

QUINTO: SE ORDENA el desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso a favor del ejecutante, previo pago del arancel judicial arancel judicial para dicho trámite de conformidad con lo dispuesto en al artículo 116 del C.G.P., dejando **expresa constancia de no haberse cancelado la obligación No. 6112320006804,** que por lo tanto la obligación continua vigente, teniendo en cuenta que lo cancelado obedece a la mora de la obligación.

SEXTO: EJECUTORIADO este auto, ARCHIVAR el expediente

SEPTIMO: EL OFICIO será copia del presente auto, conforme al (Artículo 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza



SILVIA MELISA INÉS GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Veintisiete (27) de Noviembre del dos mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54 001 40 03 008 2019 00962 00
DEMANDANTE: FRANCISCO HOMERO ORTEGA
DEMANDADO: DORIS CONTRERAS
CUANTIA: MINIMA
S/S

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía interpuesta por FRANCISCO HOMERO ORTEGA en nombre propio para resolver lo pertinente a ello se proceden previas las siguientes consideraciones:

En consecuencia, atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 671 del Código del Comercio; 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a DORIS CONTRERAS identificada con cedula de ciudadanía No. 37.242.669 mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (05) días pague a FRANCISCO HOMERO ORTEGA identificada con cedula de ciudadanía No. 13.452.904 la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la obligación contenida en la letra de cambio No. LC – 2111 2370423 visible a folio (1), asimismo intereses de plazo del monto antes descrito liquidados a la 2,5% mensual, desde el 09 de Octubre del 2018 hasta el 09 de Enero del 2019.

SEGUNDO: PAGUESE intereses moratorios del monto antes descrito liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C de Co, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento del título esto es 10 de Enero del 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el C.G.P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa.

CUARTO: Désele al presente proceso el trámite de ejecutivo de mínima cuantía

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


SILVIA MELISA INES GUERRERO BLANCO

C.A.C



**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 28 de Noviembre a las 8:00 A.M.

YOLIMA PARADA DIAZ
Secretaria